

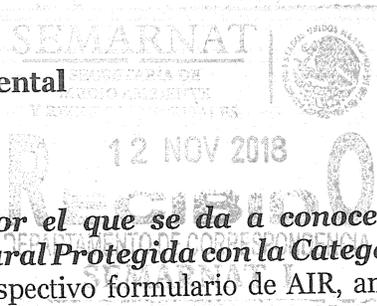
Of. No. COFEME/18/4235

ACUSE

Asunto: Solicitud de ampliaciones y correcciones al Análisis de Impacto Regulatorio (AIR) del anteproyecto denominado **Acuerdo por el que se da a conocer el Resumen del Programa de Manejo del Área Natural Protegida con la Categoría de Parque Nacional El Sabinal**.

Ciudad de México, a 8 de noviembre de 2018

C.P. JORGE CARLOS HURTADO VALDEZ
Subsecretario de Fomento y Normatividad Ambiental
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales
Presente



Me refiero al anteproyecto denominado **Acuerdo por el que se da a conocer el Resumen del Programa de Manejo del Área Natural Protegida con la Categoría de Parque Nacional El Sabinal**, así como a su respectivo formulario de AIR, ambos instrumentos remitidos por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) y recibidos por esta Comisión Nacional de Mejora Regulatoria (CONAMER) el 23 de octubre de 2018, a través del sistema informático correspondiente¹.

Sobre el particular, con fundamento en los artículos Tercero, fracción II y Cuarto del *Acuerdo que fija los lineamientos que deberán ser observados por las dependencias y organismos descentralizados de la Administración Pública Federal, en cuanto a la emisión de los actos administrativos de carácter general a los que les resulta aplicable el artículo 69-H de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo*² (Acuerdo Presidencial) se le informa que procede el supuesto de calidad aludido (i.e. que la dependencia u organismo descentralizado cumpla con una obligación establecida en ley, así como en reglamento, decreto, acuerdo u otra disposición de carácter general expedidos por el Titular del Ejecutivo Federal); ello, en virtud de que con la emisión de la propuesta regulatoria, la SEMARNAT da cumplimiento a lo establecido en los artículos 65 de la *Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente*³ (LGEEPA) y 76 del *Reglamento de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Áreas Naturales Protegidas*⁴ (RLGEEPAMANP), que establecen la obligación para que la SEMARNAT emita el resumen del programa de manejo de las áreas naturales protegidas que existan, como es el caso del anteproyecto en comento.

¹ <http://www.cofemersimir.gob.mx>

² Publicado en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 8 de marzo de 2017.

³ Publicad en el DOF el 28 de enero de 1988 y modificada por última ocasión el 5 de junio de 2018.

⁴ Publicad en el DOF el 30 de noviembre de 2000 y modificada el 21 mayo de 2014.

Por otra parte, le informo que no se tuvieron elementos para determinar la procedencia del supuesto indicado en los artículos Tercero, fracción V y Cuarto del Acuerdo Presidencial, (i.e. los beneficios aportados por el acto administrativo de carácter general, en términos de competitividad y funcionamiento eficiente de los mercados, entre otros, sean superiores a los costos de su cumplimiento por parte de los particulares), por lo que será necesario que esa Secretaría proporcione mayor información conforme a lo indicado en el apartado II. *Impacto de la Regulación* del presente escrito.

En virtud de lo anterior, el anteproyecto y su AIR se sujetan al procedimiento de mejora regulatoria previsto en la *Ley General de Mejora Regulatoria* (LGMR), por lo que en atención a lo previsto por sus artículos 25, 26, 71, primer párrafo, 72 y 78, así como en los artículos Quinto y Sexto del Acuerdo Presidencial y el artículo Único del *Acuerdo por el que se suspenden términos por causa de fuerza mayor de la Secretaría de Economía y sus órganos administrativos desconcentrados el Instituto Nacional del Emprendedor y la Comisión Nacional de Mejora Regulatoria, el Fideicomiso de Fomento Minero, ProMéxico, el Centro Nacional de Metrología, el Servicio Geológico Mexicano y la Procuraduría Federal del Consumidor*⁵, esta Comisión tiene a bien solicitar las siguientes:

AMPLIACIONES Y CORRECCIONES

I. *Consideraciones respecto al requerimiento de simplificación regulatoria*

Respecto al presente apartado, esta Comisión observa que el artículo 78 de la LGMR indica a la letra lo siguiente:

“Artículo 78. Para la expedición de Regulaciones, los Sujetos Obligados deberán indicar expresamente en su Propuesta Regulatoria, las obligaciones regulatorias o actos a ser modificados, abrogados o derogados, con la finalidad de reducir el costo de cumplimiento de los mismos en un monto igual o mayor al de las nuevas obligaciones de la Propuesta Regulatoria que se pretenda expedir y que se refiera o refieran a la misma materia o sector regulado.

[...]

A efecto de verificar el cumplimiento de lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo, los Sujetos Obligados deberán brindar la información que al efecto determine la Autoridad de Mejora Regulatoria en el Análisis de Impacto Regulatorio correspondiente. Con base en dicha información, la Autoridad de Mejora Regulatoria efectuará la valoración correspondiente y determinará en su dictamen si se cumple el supuesto de reducir el costo de cumplimiento en un monto igual o mayor al de las nuevas obligaciones regulatorias.

⁵ Publicado en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 1 de noviembre de 2018.



En caso de que, conforme al dictamen de la Autoridad de Mejora Regulatoria, no se cumpla el supuesto establecido en el primer párrafo de este artículo, el Sujeto Obligado deberá abstenerse de expedir la Regulación, en cuyo caso podrá someter a la Autoridad de Mejora Regulatoria una nueva Propuesta Regulatoria.”

Asimismo, el artículo Quinto del Acuerdo Presidencial establece lo siguiente:

“Artículo Quinto. Para la expedición de nuevos actos administrativos de carácter general, las dependencias y organismos descentralizados deberán indicar expresamente en el anteproyecto correspondiente, las dos obligaciones regulatorias o los dos actos que se abrogarán o derogarán y que se refieran a la misma materia o sector económico regulado. La Comisión deberá vigilar que efectivamente exista una reducción en el costo de cumplimiento de la regulación para los particulares.

A efecto de verificar el cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo anterior, las dependencias y organismos descentralizados deberán brindar la información que al efecto determine la Comisión en el formulario de la Manifestación de Impacto Regulatorio correspondiente. Con base en dicha información, la Comisión efectuará la valoración correspondiente y determinará en su dictamen si se cumple el supuesto antes mencionado, en los mismos plazos y términos a que se refiere el artículo Cuarto del presente Acuerdo. [...]”. (Énfasis añadido).

Sobre el particular, esta Comisión observa que a través del documento *20181022181314_45913_Atención al Artículo 78 de la LGMR PN El Sabinal.pdf* anexo al AIR correspondiente, la SEMARNAT indicó que de conformidad con lo estipulado en el artículo Segundo Transitorio del anteproyecto en comento, se realizarán acciones de simplificación sobre el trámite “CNANP-00-011 Prórroga de autorización para realizar actividades comerciales dentro de Áreas Naturales Protegidas” en un plazo que no excederá de seis meses contados, a partir de la publicación de la propuesta regulatoria en el Diario Oficial de la Federación.

En ese sentido, esa Secretaría detalló que los ahorros por las acciones de simplificación antes mencionadas generarán ahorros de **\$140.07 pesos**, mientras que los costos de cumplimiento del anteproyecto identificados ascienden a **\$63 pesos**.

Aunado a lo anterior, esta Comisión observa que los ahorros indicados por esa Secretaría, fueron cuantificados de manera unitaria, por lo que se solicita a esa Dependencia estimar la frecuencia anual en la que los sujetos regulados gestionan dicho trámite; ello, con la finalidad de estar en posibilidad de compararlos con los costos que se desprenderán de la implementación de la regulación del anteproyecto.

No obstante lo anterior, derivado del análisis efectuado al anteproyecto regulatorio y a su respectivo AIR, esta Comisión considera que los costos del anteproyecto podrían ser mayores, tal y como se detallará más adelante en el apartado *II. Impacto de la Regulación* del presente escrito.

En este sentido, para que esta CONAMER esté en posibilidad de determinar la procedencia del supuesto establecido en los artículos 78 de la LGMR y Quinto del Acuerdo Presidencial, es necesario que la SEMARNAT robustezca la cuantificación de los costos del anteproyecto conforme a lo que se menciona en el siguiente apartado del presente documento.

II. Impacto de la Regulación

1. Disposiciones, obligaciones y/o acciones regulatorias distintas a los trámites

En lo concerniente al presente apartado, esta Comisión observa que a través del documento denominado *20181019115229 45913 Anexo6 Pregunta7 Acciones Regulatorias PN El Sabinal.pdf* anexo al AIR correspondiente, esa Secretaría identificó y justificó disposiciones, obligaciones y/o acciones regulatorias contenidas en el anteproyecto regulatorio.

No obstante, esta Comisión identificó que el anteproyecto en comento establece prohibiciones adicionales a las contempladas en el *Decreto que declara Parque Nacional "El Sabinal", los terrenos de este nombre, ubicados en Cerralvo, N.L.*⁶; en virtud, que la propuesta crea la Subzona de Preservación el Sabinal y Acocil Regio, así como la de Uso Público Recreativo; por consiguiente, establece actividades permitidas y no permitidas, que se podrán realizar los particulares en cada una, como el turismo en la Subzona de Preservación el Sabinal y Acocil Regi .

En ese sentido, cabe mencionar que conforme lo dispuesto en el *Acuerdo por el que se fijan plazos para que la Comisión Federal de Mejora Regulatoria resuelva sobre anteproyectos y se da a conocer el Manual de la Manifestación de Impacto Regulatorio*⁷, toda nueva disposición de la propuesta regulatoria que establezca requisitos, sanciones, restricciones, prohibiciones, obligaciones, que condicionen un beneficio o una concesión y que establezca o modifique estándares técnicos o procedimientos de evaluación de la conformidad, debe ser identificada, justificada y cuantificada como acción regulatoria del anteproyecto.

Bajo tales argumentos, se solicita a esa Secretaría identificar y justificar las acciones regulatorias que se establecerán con la subzonificación del Área Natural Protegida o, en su defecto, indicar el motivo por el que se considera que las mismas no representan nuevas obligaciones para los particulares, señalando para dicho fin el ordenamiento normativo vigente.

Lo anterior, en razón que tales disposiciones no se encuentran identificadas y justificadas en el AIR correspondiente, y no le fue posible a esta Comisión identificarlas en el marco regulatorio.



⁶ Publicado en el DOF el 25 de agosto de 1938.

⁷ Publicado en el DOF el 26 de julio de 2010.

2. Costos

En lo que respecta a la presente sección, esta Comisión observa que a través del documento *20181022181252 45913 Anexo8 Pregunta9 CostosBeneficios PN El Sabinal.pdf* anexo al AIR correspondiente, esa Secretaría realizó la estimación de los costos derivados de la Regla 13, del anteproyecto, relativa a encender fogatas en el Parque Nacional, como se detalla a continuación:

“La regla en comento señala que las fogatas pueden realizarse únicamente en la Subzona de Uso Público Recreativo, en los sitios destinados para ello por la Dirección del Parque Nacional; debido a que en dichos sitios se encuentran asadores, los visitantes ante la ausencia de leña tendrían que adquirir otro combustible como carbón para realizar sus fogatas ahí. Con base en lo anterior se cuantificará el costo que tiene el combustible para poder encender fogatas en el Parque Nacional, partiendo de los siguientes supuestos:

- *Se cuantificará el costo para un solo particular que busque encender fogatas en el ANP.*
- *El combustible elegido para encender las fogatas es carbón, ya que es el de más fácil acceso en el mercado.*
- *Debido a que el Parque Nacional se encuentra rodeado de una zona urbana, no se cuantifican los costos de traslado ya que el carbón se puede adquirir fácilmente en sus inmediaciones.*
- *El precio de mercado de una bolsa de carbón de 3 kilogramos es de \$63 pesos.*

Tabla I. Costos de la Regla 13 del anteproyecto

<i>Costo de carbón para encender fogatas en el Parque Nacional</i>	
<i>Precio de mercado de bolsa de carbón de 3kg</i>	<i>\$ 63.00</i>

Fuente: Elaborado con información de la SEMARNAT

Con base en lo anterior, se estima que un particular en promedio tiene que gastar \$63.00 pesos en una bolsa de carbón para poder encender fogatas en los sitios destinados para este fin dentro del Parque Nacional”.

Sobre lo anterior, esta Comisión reconoce el esfuerzo realizado por esa Secretaría para cuantificar los costos que se desprenderán del anteproyecto regulatorio; no obstante lo anterior, considerando lo indicado en la sección 1. *Disposiciones, obligaciones y/o acciones regulatorias distintas a los trámites* del presente escrito, es factible prever que derivado de la implementación de las acciones regulatorias mencionadas, podrían generar una reducción en los ingresos de los particulares que brindan servicios turísticos, específicamente en la Subzona de Preservación el Sabinal y Acocil Regi.





En este sentido, se le solicita a esa Secretaría cuantificar el costo de cumplimiento de dichas medidas, estimando la reducción del número de servicios turísticos en un año, multiplicado por el precio promedio de cada actividad.

Por consiguiente, a efecto de coadyuvar esta Comisión sugiere a la SEMARNAT complementar dicha estimación de la siguiente manera:

- No. de turistas anuales del Parque Nacional en las 8 hectáreas = 100%
- Subzona de Preservación con restricción en turismo en 3.972313 hectáreas=50%
- Pérdida en ingresos por turismo (precio de entrada al parque, estacionamiento y actividades complementarias) multiplicado por el 50% del no. de turistas.

Bajo dichas consideraciones, esta Comisión solicita a esa Secretaría cuantificar el costo de cumplimiento que se pudiera generar para los particulares como consecuencia de todas las nuevas obligaciones y prohibiciones, que se establecerán con la propuesta regulatoria, indicadas en el numeral 1. *Disposiciones, obligaciones y/o acciones regulatorias distintas a los trámites del presente escrito* o en su caso, robustecer la información a través de la cual se justifique que las mismas no generarán costos adicionales a los ya cuantificados.

3. Beneficios

En lo que respecta al presente apartado, esta Comisión observa que a través del AIR y el anexo 20181022181252_45913_Anexo8 Pregunta9 CostosBeneficios PN El Sabinal.pdf indicado con anterioridad, la SEMARNAT consideró que los beneficios que se generarán derivados de la emisión de la propuesta regulatoria serán por los costos evitados por la restauración en la subzona de Preservación Sabinal Acocil Regio.

Al respecto, este órgano desconcentrado considera lo siguiente:

- La implementación del programa de manejo del ANP, podría a coadyuvar la preservación de la subzona antes mencionada.
- El monto de los beneficios considerado por esa Secretaría supone el 100% de costos evitados por restauración.

Por los argumentos antes expuestos, esta Comisión recomienda a esa Secretaría cuantificar dichos beneficios tomando en cuenta únicamente un porcentaje conservador de las erogaciones evitadas por conservar el ANP.

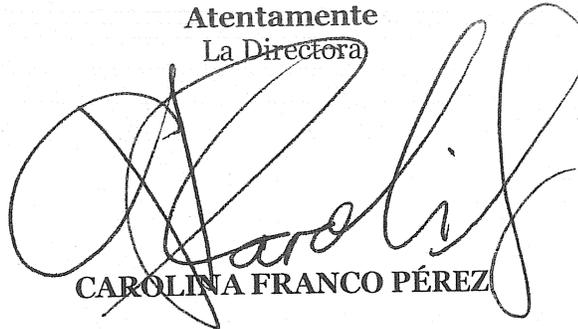
Lo anterior, se solicita a fin de que esta Comisión esté en posibilidades de determinar claramente si los beneficios derivados de la implementación del anteproyecto serán notoriamente superiores a los costos

En ese sentido, esta CONAMER queda en espera de que esa Secretaría realice las ampliaciones y correcciones solicitadas al AIR para los efectos previstos en los artículos Quinto y Sexto del Acuerdo Presidencial, así como de los artículos 72, 75 y 78 de la LGMR, así como de los artículos Quinto y Sexto del Acuerdo Presidencial.

Lo anterior, se emite con fundamento en los preceptos jurídicos antes mencionados, en los artículos Séptimo Transitorio y Décimo Transitorio de la LGMR en los artículos 9, fracción IX, XXV y XXXVIII, y penúltimo párrafo del *Reglamento Interior de la Comisión Federal de Mejora Regulatoria*⁸, así como Segundo, fracción II, del *Acuerdo por el que se delegan facultades del Titular de la Comisión Federal de Mejora Regulatoria a los servidores públicos que se indican*⁹.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

Atentamente
La Directora



CAROLINA FRANCO PÉREZ

AFGA/TSCA

⁸ Publicado en el DOF el 28 de enero de 2004, con su última modificación publicada el 9 de octubre de 2015.
⁹ Publicado en el DOF el 26 de julio de 2010.

The first part of the document discusses the importance of maintaining accurate records of all transactions. It emphasizes that every entry should be supported by a valid receipt or invoice. This ensures transparency and allows for easy verification of the data.

In the second section, the author details the various methods used to collect and analyze the data. This includes both manual and automated processes. The goal is to ensure that the information is both reliable and up-to-date.

The final part of the document provides a summary of the findings and offers recommendations for future work. It suggests that regular audits and updates to the data collection process are essential for maintaining the integrity of the information.

